



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Radicado	051504089001 2023 00093 00
Interesada	María Lucila Balbín Hincapié
Causante	Cruz Magdalena Hincapié Lopera
Providencia	Auto interlocutorio 140
Decisión	Fija fecha para inventarios y avalúos

1. Verificados los pronunciamientos efectuados por la parte demandante frente a los requerimientos del 15 y 27 de febrero de 2024, colige el despacho que Cruz Magdalena Hincapié Lopera se encontraba casada y con sociedad conyugal vigente con Emiglio Balbín Chavarría al momento de su fallecimiento -10 de diciembre de 1982-. Por cuanto, el matrimonio entre ellos se celebró por el rito católico el 22 de abril de 1946¹, sin que se pactaran capitulaciones matrimoniales y la sociedad conyugal se disolvió y entró en estado de liquidación con ocasión del fallecimiento de la causante.

2. El artículo 487 del Código General del Proceso dispone que se liquidarán dentro del trámite de sucesión las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa *«estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento»*. De manera que, correspondería en este trámite *post mortem* liquidar la sociedad conyugal vigente entre Cruz Magdalena Hincapié Lopera y Jesús Emigdio Balbín Chavarría al momento del fallecimiento de aquella, tal como lo indica el precepto legal enunciado, si no fuera porque se advierte que hubo una cesión de gananciales por parte del señor Balbín Echavarría.

3. Ahora, si bien la parte interesada en diversos escritos ha hecho referencia a que Jesús Emigdio Balbín Chavarría le vendió a María Lucida Balbín Hincapié los *«derechos herenciales»* que le pudieran corresponder en la sucesión de su difunta esposa Cruz Magdalena Hincapié Lopera; lo cierto es que, aquel no tiene la calidad de heredero sino de cónyuge de la señora Hincapié Lopera. Por lo que en principio podría pensarse que dicho acto jurídico sería ineficaz.

No obstante, auscultada la Escritura Pública No. 21 otorgada el 20 de abril de 1990 en la Notaría Única de esta municipalidad, advierte la judicatura que en dicho instrumento se estableció que Jesús Emiglio Balbín Chavarría

¹ Según consta en la partida matrimonial adosada, archivo 032 del Expediente digital.

transfirió «a título de venta y en favor de María Lucila Balbín Hincapié, (...) El derecho o los derechos que les correspondan o pueden corresponderles en la sucesión ilíquida e intestada de la señora Cruz Magdalena Hincapié».

De manera que el despacho entiende de la literalidad trasuntada del señalado documento público que el señor Balbín Chavarría enajenó a la interesada el derecho a gananciales que le correspondía en el haber social de la sociedad conyugal disuelta pero ilíquida conformada con su ex cónyuge Cruz Magdalena Hincapié y que dicho actor jurídico cumplió con las formalidades que demanda el ordenamiento jurídico.

4. Dilucidado lo anterior y cumplidos los requerimientos por parte de la solicitante, advierte el despacho que no es necesario dar aplicación a la disposición contenida en el inciso 2° del canon 487 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, conformidad con lo previsto en el artículo 501 *ibidem*, se señala fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día **MARTES VEINTIOCHO (28) MAYO DE 2024, A PARTIR DE LAS 3:00 P.M.**, a través de la plataforma «MICROSOFT TEAMS», para lo cual se suministrará a los intervinientes el respectivo enlace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 08/05/2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°031 fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:

María Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4452b4aef76f2e9994dd9060b4f3dc9d193ae5cab532292e03f64a5c316866ba**

Documento generado en 07/05/2024 05:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>